



AUTO No. **0263**

"Por el cual se hace un requerimiento"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 del 2005, y en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.056 del 29 de enero del 2004, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó licencia ambiental a la empresa Compraventa de Segunda LITO Ltda., para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que con comunicación radicado ER 5550 del 9 de febrero del 2006, la empresa LITO LTDA. presentó al DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), el informe anual de avance y cumplimiento de obligaciones de la Resolución No.056 del 2004.

Que así mismo, con radicado ER24294 del 5 de junio del 2006, la empresa LITO LTDA. remitió el inventario de equipos contaminados con PCBs, almacenados en la bodega de la empresa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No.5697 del 14 de julio del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), evaluó la información suministrada por la empresa LITO LTDA., señalando:

"Una vez evaluada la documentación remitida por la empresa y lo observado en la visita de seguimiento se encuentra lo siguiente:

- a. Lita Ltda. cumple con las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y con el Requerimiento 29135/05.*
- b. En la visita de seguimiento se encontró la empresa funcionando en normalidad.*
- c. El informe de avance remitido por la empresa presenta la información completa.*
- d. Los pequeños derrames observados en la visita pueden contaminar el suelo o el agua de escorrentía.*
- e. Los residuos no peligrosos expuestos pueden contaminar el agua de escorrentía.*
- f. Manejo de aceites usados:*

Con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que se cumple con la mayoría de los elementos y condiciones exigidos en la Resolución 1188/03, a



Continuación AUTO No. 0263

excepción del manejo dado a los transformadores en el área de desmantelamiento, ya que realizan derrames al piso y no presentan certificados de la capacitación en el tema de manejo de aceites usados.

En cuanto a la disposición final del residuo, informan que durante el 2005 se realizaron 14 despachos de aceite con transportistas autorizados y con destino final a las empresas de aprovechamiento como Industrias Químicas de Colombia y Distri Full Lubricantes en Medellín, las cuales cuentan con las autorizaciones ambientales respectivas, por lo tanto se solicita presenten dichos documentos ante el DAMA.

Que finalmente el citado concepto concluye:

- 5.1. La empresa Lito Ltda cumple con la Resolución 056 del 29 de enero de 2004, por la cual se le otorgó Licencia Ambiental.
- 5.2. La empresa Lito Ltda cumplió con el Requerimiento 29135/05.
- 5.3. Sin embargo es necesario requerir a la empresa ..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que el artículo 79 *Ibíd.*, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que se debe tener en cuenta que el artículo 2° del Decreto 500 del 2006, que modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, establece en su numeral 1: "Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requieran, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señaladas en los actos administrativos así expedidos."

Continuación AUTO No. 0283

Que de acuerdo con la anterior norma y dado que la licencia ambiental fue otorgada bajo el régimen del Decreto 1180 del 2003, se procederá a emitir el correspondiente pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma.

Que el Decreto 1180 del 2003, establece en su artículo 24 que la autoridad ambiental que otorgue la licencia ambiental realizará el control y seguimiento del proyecto, obra o actividad, con el objeto de verificar la implementación del plan de manejo ambiental; constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se derivaron de la licencia, corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto, así como exigir el ajuste periódico de dichos planes cuando a ello hubiere lugar, mediante decisión motivada en conceptos técnicos; y realizar el control y seguimiento durante todas las etapas del proyecto licenciado.

Que teniendo en cuenta que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe velar por el cumplimiento a la normalidad ambiental vigente en todo momento, y atendiendo lo consagrado en el concepto técnico expedido por la Subdirección Ambiental Sectoriza del antiguo DAMA, se estima necesario requerir a la empresa para que realice actividades señaladas en el citado documento, con el fin de definir el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo expuesto, este Despacho procederá a requerir a la firma LITO LTDA., a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término señalado en la disposición de este Auto, de cumplimiento a lo solicitado teniendo en cuenta que este Dirección acoge el concepto técnico relacionado en las consideraciones técnicas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 *Ibíd.*, establece en su inciso 2º, que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente ...*".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el numeral 1 del artículo 2º del Decreto 500 del 2006, señala: "*Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente*

Continuación AUTO No. 1150263

decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos."

Que el artículo 24 del Decreto 1180 del 2003, establece: "La autoridad ambiental que otorgue la licencia ambiental realizará el control y seguimiento del proyecto, obra o actividad (construcción, operación, desmantelamiento o abandono) con el objeto de:

1. Verificar la implementación del plan de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
2. Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia.
3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de dichos planes, mediante decisión motivada en conceptos técnicos cuando a ello haya lugar.
4. El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas del proyecto licenciado."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala que es función de esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que sí mismo, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que mediante la Resolución 0110 del 2007 se delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de expedir los requerimientos, y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa COMPRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA., localizada en la calle 12 B No.36 - 81 de esta ciudad, identificada con el Nit No.811.024.067-9, a través de su representante legal Carlos Mario Bonilla Peñaloza,



Continuación AUTO No. 0263

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.117 de Medellín, o a quien haga sus veces, para que de cumplimiento a las siguientes actividades, así:

1- Dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá dar cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 - Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, específicamente las siguientes obras y/o actividades:

- En el área de desmantelamiento de transformadores debe suspender en forma inmediata todo derrame o vertimiento de aceites al piso y adecuar e informar los procedimientos adoptados para controlar los derrames y goteos directos al piso de aceites dieléctricos.
- El responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 - Artículos 6 y 7:
 - Se debe suspender de inmediato el derrame de aceites usados directamente al suelo.
 - Presentar soportes de los certificados de capacitación realizada al personal sobre el tema de manejo de aceites usados.
 - Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
- Presentar los certificados de incineración del aserrín utilizado en las áreas como material absorbente.
- Presentar los permisos o licencias ambientales emitidos por las respectivas autoridades ambientales competentes para el manejo, transformación, procesamiento o disposición final de los aceites usados de las empresas Distri Full lubricantes e Industrias Químicas de Colombia.

2- Dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá realizar las siguientes actividades:

- Impermeabilizar los pisos, especialmente las áreas donde se manipulan los residuos potencialmente peligrosos.
- Implementar procedimientos, obras o acciones que garanticen la no contaminación del agua de escorrentía.
- Cubra las áreas de almacenamiento.



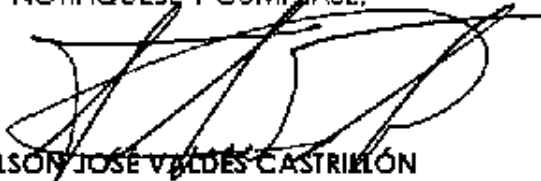
Continuación AUTO No. 11 2 0 2 6 3

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Carlos Mario Bonilla Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.117 de Medellín, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la empresa COMPRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA., en la calle 12 B No.36 - 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 01 MAR 2007


NELSON JOSE VALDES CASTRIELLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Elsa Judith Garcvito
C.T 5697 del 14/07/06.
Exp: DM-07-03-655

C:\Documents and Settings\arcadl\My Documents\ALCALDIA\2007\REQUISITOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Acto de requerimiento Lito.doc 6 de 8